



**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Demandante**

C.I Trenaco Colombia S.A.S en Liquidación Judicial

**Demandado**

Damanico GR S.A.S

**Asunto**

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

**Proceso**

Verbal

**Expediente**

2017-480-00058

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito 2020-01-106693 de 13 de marzo de 2020, la apoderada judicial del ex liquidador de la sociedad demandada, presentó escrito de contestación de demanda en el cual, además de presentar excepciones de mérito, incluyó excepciones previas.
2. Pese a que las excepciones previas no se presentaron en legal forma, esto es, en escrito separado, se procedió a correr un traslado común para las excepciones previas y de mérito por el término de 5 días, el cual inicio el 6 de abril de 2020 y culminó el 10 del mismo mes y año, tal como de ello da cuenta el traslado 2020-01-121662 de 3 de abril de 2020.
3. Dicho término no fue descorrido por la parte actora.

**II. LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada judicial del ex liquidador de la demandada, planteó como excepciones previas las siguientes: inexistencia del demandado, haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la demandada y caducidad de la acción.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del CGP, advirtiéndose que *“si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*, tal como lo prevé el numeral 2 de la norma en mención.
2. En primer lugar, se procederá a resolver la excepción denominada *“inexistencia del demandado”*, teniendo en cuenta no solo el orden en que fueron planteadas sino la relevancia de dicha excepción, pues en caso de prosperar no habrá lugar al pronunciamiento de las demás excepciones y se procederá a la terminación del proceso.

3. La excepción previa que nos ocupa se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad.

Su relevancia es tal que, en caso de prosperar, impide que se continúe con el proceso y por ende dará lugar a su terminación.

4. El artículo 53 del CGP señala quienes podrán ser partes en un proceso, indicando entre ellas en su numeral 1, a las personas naturales y jurídicas.
5. Para mayor claridad es preciso hacer referencia al concepto de capacidad jurídica, la cual no es más que un atributo que tiene la persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, y surge desde el momento mismo del nacimiento o existencia jurídica de una persona natural o jurídica.
6. Dada la calidad de la demandada, es necesario entrar a estudiar lo referente a las personas jurídicas, en especial, lo relativo a su existencia, veamos:

- 6.1. El art. 633 del C.C. dispone que *“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*.

- 6.2. Tratándose de sociedades, el art. 98 del C.Co. señala que *“la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*. No obstante, dicha persona deberá ser registrada en la cámara de comercio respectiva para que la misma y por consiguiente sus actuaciones, sean oponibles a terceros, tal como lo señala el art. 112 ibídem.

- 6.3. En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de la misma, el artículo 117 del C.Co es claro al indicar que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, precisando que en ella además figurará la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

- 6.4. Por su parte nuestro código de comercio prevé las causales de disolución y sus efectos. Es así como en el art. 622 se prevé que *“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”*.

- 6.5. Por su parte la ley 1116 de 2006 o ley de insolvencia, regula entre otros temas lo atinente a la liquidación judicial, y establece de manera expresa y diáfana en su art. 63 que, una vez terminado el proceso de liquidación, se *“ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora”*.

- 6.6. Por lo anterior se puede concluir que, una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica y por ende es sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva que pueda ser parte en un proceso. No obstante, la misma se extingue o muere entre otras razones, por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, ésta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica.

7. Jurisprudencialmente son varios los pronunciamientos que tribunales y altas cortes han emitido en relación con la excepción en mención, y con lo referente a la capacidad para ser parte. Entre otros, los siguientes:

- 7.1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia proferida en Sala única el día tres (03) de agosto de dos mil

dieciocho (2018) expuso: *“Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley”.*

7.2. El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que *“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal...”*

7.3. Dicha Corte en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, el 22 de octubre de 2015 dentro del proceso con radicación número: 63001 23 31 000 2008 00156 01, señaló que:

*«[...] 7.1.30.- Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuentan con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso [...]».*

7.4. De igual manera tal Corporación, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, mediante providencia del 6 de septiembre de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-33-000-2015-01412-01 se pronunció en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

*“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que <sup>11</sup>: “De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece*

o se extingue la persona jurídica. <sup>12</sup>Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente<sup>13</sup>: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”<sup>14</sup>.<sup>iv</sup> (Se destaca)

Adicionalmente, respecto al concepto de la capacidad para ser parte señaló, que: “3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

3.3. Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación. Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre”.

- 7.5. Por último, ha de señalarse que tales conceptos y tal posición fue reitera por el Consejo de Estado - en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 25 de enero de 2018, dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-33-000-2015-00181-01.
8. Doctrinariamente el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso – Parte general, Ediciones Dupré 2016, ha señalado frente a esta excepción que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, **bien porque la perdió** o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...” (negrilla fuera de texto).
9. Revisado el certificado de existencia y representación aportado por la apoderada judicial del ex liquidador de la sociedad demandada, se observa que dicha persona jurídica fue liquidada y por ende extinta de la vida jurídica desde el pasado 19 de febrero de 2019, fecha en la que se efectuó el respectivo registro.
10. Conforme a los argumentos ampliamente expuestos en la presente providencia, es claro que la sociedad Damanico GR S.A.S se encuentra extinta en virtud de la liquidación judicial de su patrimonio, y por ende no existe legalmente, aspecto éste que se encuentra inscrito en el registro mercantil.

Po lo anterior, al carecer de personería para actuar y por ende para ser parte dentro del proceso que nos ocupa, en virtud de la liquidación de su patrimonio, la cual se reitera, se encuentra inscrita en el registro mercantil, se declarará probada

la excepción. En consecuencia, no se hará pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas y se declarará terminado el presente proceso.

#### 11. Costas

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, principalmente el estado de la sociedad demandante así como la inexistencia de la sociedad demandada, no se condenará en costas conforme a lo dispuesto en el art. 366.4 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales,

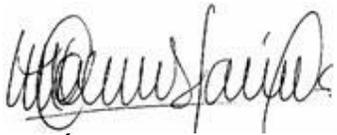
#### RESUELVE

**Primero.** Declarar probada la excepción previa denominada inexistencia de la parte demandada.

**Segundo.** Decretar la terminación del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.** No imponer condena en costas.

**Notifíquese.**



**MARÍA CONSUELO ALARCÓN PARDO**  
COORDINADOR GRUPO PROCESOS ESPECIALES

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

<sup>ii</sup> 12 Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>iii</sup> 13 Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>iv</sup> 14 Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.